JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00179-00
ACCIONANTE: AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ
ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPIO DE ROVIRA Y ALCALDÍA DE ROVIRA
DECISIÓN: NO CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta a través de apoderado judicial por **AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ,** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la posesión, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el apoderado judicial del accionante que su prohijado ejerce la posesión del bien inmueble identificado con la ficha catastral número 01000000001700125000000001 o 010000170012001 y ubicado en la dirección calle 4 No. 5 – 73, 75 desde el 24 de febrero de 2015, con ocasión del fallecimiento de su propietario señor JUAN DE LOS SANTOS CEDANO y la esposa de aquel MARIA ALICIA RODRIGUEZ SUAREZ, quien es hermana del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ.

Agregando que dicha posesión se vio perturbada desde los días 22 de mayo y 25 de agosto del presente año por parte de un presunto hijo del señor JOSE FABIAN JUSTINICO, quien fue el último compañero de la señora MARIA ALICIA RODRIGUEZ SUAREZ, cuando este violentó los candados de seguridad instalados en el ingreso del inmueble, no permitiendo el ingreso del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ, sus familiares y/o personas autorizadas.

En consecuencia de lo ocurrido, el día 25 de agosto de 2022 el ciudadano AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ interpone a través de apoderado judicial querella policiva en contra de JOSE FABIAN JUSTINICO, sus herederos y personas indeterminadas, al considerar que estos últimos están ejerciendo actos de perturbación a la posesión que ostenta su prohijado.

Que con ocasión de la anterior querella, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA profirió auto el día 24 de septiembre de 2022 con el cual inadmitió la querella con sustento en el numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, esto es que el apoderado de la parte querellante, no informa acerca del lugar de notificaciones del querellado, por

consiguiente se abstuvo de avocar conocimiento de la misma y concedió el término de 5 días para subsanar la querella so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Indicó que el 29 de septiembre de 2022 subsanó la querella con fundamento en lo normado por la Ley 1801 del 2016, haciendo claridad que los requisitos exigidos por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA son requisitos adicionales para demandas civiles, de resorte de la jurisdicción ordinaria y no para querellas policivas con procedimientos preferentes abreviados y estrictamente señalados en el artículo 223 de la ley 1801 del año 2016 debido a que no se pretende que se declaren derechos reales de dominio, sino se protejan derechos de posesión claramente ostentados por parte de su poderdante.

Afirmó que el día 7 de octubre de 2022 se notificó el auto proferido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA, que determinó rechazar la querella policiva en comento, con el argumento de no haberse subsanado de manera completa en el término concedido frente a los reproches hechos a la querella policiva, toda vez que no se aportaron los linderos actuales del predio objeto de la controversia. Por lo tanto se resolvió además abstenerse de adelantar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que en razón del rechazo de la querella interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado el 7 de octubre de 2022, reiterando que no existe lugar a exigir por parte de la Inspección de Policía requisitos adicionales para adelantar dicho procedimiento, máxime que dentro de la querella policiva se indicó el lugar exacto de la perturbación, considerando que de esta manera se entiende que el lugar de notificación de los querellados es el inmueble objeto de perturbación.

Por las actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, consideró se están vulnerando derechos fundamentales a la posesión, el debido proceso, acceso a la administración de justicia debido a que una vez conocida la querella debió dentro de los cinco días siguientes librar las respectivas citaciones a los presuntos infractores mencionados a fin de citar audiencia pública para desarrollar las etapas procesales contenidas en el artículo 223 de la ley 1801 del año 2016, cohibiendo con este auto de rechazo de los recurso contenidos el numeral cuatro (04) de la ley citada, previo a haber adelantado cada una de sus etapas.

Concluyó manifestando que en razón a que la posesión le fue arrebatada a su poderdante desde el 22 de mayo del año 2022 y posteriormente y como último acto de perturbación y definitivo el día 05 de agosto del mismo año, al momento de interponer la querella se encontraba legitimada la acción y no contaba con caducidad como lo estipula el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 del año 2016, considerando que por la negligencia y

arbitrariedad del INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE ROVIRA se encontraría su cliente impedido para iniciar una nueva acción policiva, toda vez que operaría el fenómeno de la caducidad de la acción, motivo por el cual acude a este despacho con la finalidad de que se le dé el trámite previsto en la ley a la querella radicada el día 25 de agosto del año 2022 y así cesar la vulneración de derechos fundamentales de su poderdante, ya que son asuntos que por su naturaleza son única y exclusiva competencia del despacho accionado.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental a la posesión, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ y en consecuencia se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA admitir y tramitar la querella Policiva por la Perturbación a la posesión y/o mera tenencia contra el señor JOSE FABIAN JUSTINICO, SUS HEREDEROS y/o PERSONAS INDETERMINADAS, instaurada desde el pasado 25 de agosto del año 2022.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2022, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA y al señor JOSE FABIAN JUSTINICO, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La INSPECCIÓN DE POLÍCIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, contestó al traslado realizado a través de su titular, manifestando que los hechos uno, dos y tres del escrito de tutela no le constan, mientras que el hecho cuarto es cierto.

Sobre el hecho quinto expresó que la querella policiva no fue subsanada en debida forma, toda vez que los reproches realizados por ese servidor no fueron corregidos, limitándose el profesional del derecho a realizar manifestaciones normativas e interpretativas de la norma, para lo cual no se limitó a realizar los reparos realizados, más bien sustentó que los presupuestos normativos procesales de la ley 1564 de 2012 no hacen parte integral del procedimiento estipulado en el código nacional de policía y convivencia ciudadana.

Al hecho sexto indicó que es cierto, mientras que al séptimo manifestó que no era cierto, esto es que el accionante o su apoderado en ningún momento presentaron recurso alguno, sin que en el expediente y en los archivos de la INSPECCIÓN DE POLICÍA se observe la presentación de recurso alguno por parte de aquellos.

Agregó que el abogado de la parte accionante pretende hacer incurrir en error al despacho alegando una situación jurídica que jamás se presentó, puesto que el abogado NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA no presentó ningún recurso o en los archivos de esa oficina no se encuentra dicho documento, tampoco en el correo electrónico de la INSPECCIÓN DE POLICÍA y mucho menos en los anexos remitidos por el Juzgado para la contestación de la Tutela.

Respecto del hecho octavo afirmó no es cierto, toda vez que se concedió el término legal para subsanar la querella policiva sin que se hubiera cumplido con la carga procesal interpuesta, así mismo en la subsanación presentada el día 27 de octubre de 2022 se limitó a realizar manifestaciones e interpretaciones normativas sin entrar de forma directa a subsanar los reproches.

Consideró que el rechazo de la demanda procede como lo indica el artículo 90 inciso segundo de la ley 1564 de 2012, por lo tanto no se ha extralimitado ni ha impuesto cargas procesales desproporcionadas ni irracionales.

Con fundamento en lo anterior solicitó se nieguen todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, al considerar que la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA ha realizado las actuaciones propias de sus funciones y dentro del marco legal.

El señor JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON presentó contestación al escrito de tutela manifestando que el hecho primero no es cierto, como quiera que él convivió con la señora ALICIA RODRIGUEZ SUAREZ, habiendo contraído matrimonio el 23 de febrero de 2015, no siendo cierto que el señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ inicio o ha tenido posesión frente al bien inmueble descrito en el escrito de tutela, afirmando que es él quien ha ejercido como señor y dueño del citado inmueble.

Al hecho segundo indicó que no es cierto, toda vez que ha sido él quien ha realizado las mejoras necesarias y útiles para el mantenimiento del bien mencionado, así como a realizado el pago de impuestos, servicios públicos y demás, por lo que no es cierto que el señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ haya ejercido posesión material, real y efectiva del predio.

Sobre el hecho tercero expresó que no es cierto, que el día 22 de abril de 2022 fue el señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ junto con su esposa MARGARITA, hijos y sobrinos aproximadamente a las 08:00 PM, irrumpieron en su casa, violentando los candados y entrando de manera arbitraria, motivo por el cual el 23 de abril de hogaño, su hijo JOSE MAURICIO JUSTINICO ENCISO se acercó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA para poner en conocimiento estos hechos, por lo que la INSPECCIÓN DE POLICÍA junto con la POLICÍA NACIONAL de acuerdo al artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, realizó acompañamiento para que la POLICÍA NACIONAL desalojara al señor AURELIANO RODRIGUEZ y a sus acompañantes a fin de impedir la perturbación a su bien. De lo cual quedo anotación en el libro de la POLICÍA NACIONAL.

Agregó que debido a esos hechos recopilo acta de declaración extraproceso, donde dos personas rindieron testimonio dando fe que él ha sido el poseedor del bien en mención desde el fallecimiento de su esposa ALICIA RODRIGUEZ SUAREZ, así como desde la fecha del inconveniente indicado en anteriormente con el señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ, ha continuado viviendo junto con su hijo por su avanzada edad y a fin de evitar que nuevamente el señor RODRIGUEZ SUAREZ trate de ingresar de manera ilegal a su propiedad. Resaltó que

el 25 de agosto de 2022 no aconteció situación alguna, siendo esa la fecha en iniciaron la querella objeto de la presente acción.

El hecho cuarto no le consta, sin embargo indicó que la única actuación que ha sucedido fue en el mes de abril de este año, con lo que considera la INSPECCIÓN DE POLICÍA ya perdió competencia para conocer de ese caso, de acuerdo al parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

De los hechos quinto, sexto, séptimo y octavo manifestó no le constan, refiriendo sobre el último que de avocarse conocimiento por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, estaría desconociendo su calidad de propietario y único heredero.

Solicitó se nieguen todas las pretensiones, así como la posibilidad de dar apertura a la querella por perturbación a la posesión teniendo en cuenta que el señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ no se encuentra legitimado por activa para iniciar dicha actuación, así mismo que estaba a lo que se probara dentro de la presente acción y a la decisión de fondo con base en las normas aplicables al caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES

De la competencia para conocer el asunto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que son competentes

para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

> "ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
> Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.
>
> (…)"
>
> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.
>
> (…)" (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

> "Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:
>
> "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1-. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
>
> (…)" (Resalta el Despacho)

Funciones Jurisdiccionales de los inspectores de policía

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que "cuando se trata de

procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"[1]. En el caso concreto, el tutelante cuestiona las actuaciones procesales adelantadas por la autoridad demandada en el marco del referido proceso de amparo policivo por COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUBLES. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas este despacho seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Derecho fundamental al debido proceso

El constituyente de 1991 dispuso que el debido proceso debe seguirse en todas las actuaciones judiciales e incluso en los procesos administrativos, así:

> "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
>
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
>
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En particular, en relación con el debido proceso, precisó la honorable Corte Constitucional[2]:

> "(…) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: (…)

[1] Sentencia T-267 de 2011 y T-176 de 2019
[2] C-034 de 2014.

Del derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.5 Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional:

> "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que **hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo**, desde la sentencia C-214 de 1994 entre otros, los derechos a:

> "**(i)**ser oído durante toda la actuación,**(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sin negrillas en el texto original).

Del debido proceso jurisdiccional de policía, a la luz de la ley 1801 de 2016.

Con la entrada en vigor de la Ley 1801 de 2016, se establecieron dos tipos de procesos que deben adelantar las autoridades de policía en el marco de sus competencias. Aunado a ello la autoridad de policía de encontrar probado algún comportamiento por contrario a las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas contenidos en la ley en particular la misma ley 1801 de 2016, podrán hacer uso de Medios De Policía y Medidas Correctivas que esa misma legislación establece.

1. DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

El precepto 149 ibidem defino los. MEDIOS DE POLICÍA, como "(…) los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código (…)".

A su paso este mismo artículo clasifica los medios de policía en materiales he inmateriales a saber:

1.1. Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.
2. Permiso excepcional.
3. Reglamentos.
4. Autorización.
5. Mediación policial.

1.2. Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.

2. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

De otra parte, el articulo 172 ibidem, define LAS MEDIDAS CORRECTIVAS como "(…) las acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (…)" esta misma norma expone que el objeto de estas medidas correctiva

así: "(…) Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. (…)"

Igualmente, los parágrafos de este precepto normativo revisten singular importancia en cuanto señalan:

(…) PARÁGRAFO 1o. **Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio**. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando **las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro** en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.(…)"

Las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia[3] por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

3. DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍAS:

[3] ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>, de la ley 1801 de 2016.

En principio a las AUTORIDADES DE POLICÍA le corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, estas autoridades son según el precepto 198 de la ley 1801 de 2016 las siguientes:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Para el asunto bajo estudio resulta relevante establecer las funciones propias de los Inspectores de policía en el marco de la ley 1801 de 2016 en particular lo atinente al procedimiento que se debe seguir luego generado un comparendo que apunta a la imposición de una multa como medida correctiva.

4. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA (ART 206 ibidem)

Las medidas correctivas que compete a los inspectores de policía imponer son:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
b) Expulsión de domicilio;
c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;
b) Demolición de obra;
c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) **Restitución y protección de bienes inmuebles**, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
h) Multas;
i) Suspensión definitiva de actividad.

De las facultades antes enlistadas se puede evidenciar con claridad que la facultad para imponer la medida correctiva de e) Restitución y protección de bienes inmuebles, recae única y exclusivamente en los inspectores de policía.

De otra parte, el numeral 6 del artículo 206 de ley 1801 de 2016, marca un derrotero para los inspectores de policía encaminado a indicar que las medidas correctivas que se enlistan en ese numeral son de competencia de dicha autoridad de policía en primera instancia, lo que además conlleva a entender que las decisiones que allí se tomen son susceptibles del recurso de apelación.

5. DE LOS PROCESOS VERBAL INMEDIATO Y EL VERBAL ABREVIADO. (ART 222 y ss ibidem)

5.1. Del Trámite Del Proceso Verbal Inmediato:

El articulo 222 indica que se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia** del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, valga decir hasta aquí que este procedimiento está limitado por la misma ley a las autoridades aquí en listada única y exclusivamente para los asuntos de su competencia, que como se señaló en líneas anteriores acorde con los articulo 209 y 210 ibidem, que son las normas que impones la competencias de los uniformados en el marca de la ley 1801 de 2016, los mismos están facultados para imponer la orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho como lo señala el parágrafo del articulo 180 pero no para imponer la multa que es del resorte exclusivo de los inspectores de policía, acorde con el numeral 6 literal h del articulo 206 ajusten.

Por lo anterior no se profundizará en este procedimiento en particular.

5.2. Del Trámite Del Proceso Verbal Abreviado:

El articulo 223 ibidem en los mismos términos del artículo 222, señala que este procedimiento está diseñado para los asuntos de competencias de los inspectores de policía entre otros, distinto a los uniformados, al señalar: “Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, **de competencia de los Inspectores de Policía**, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)”

5.2.1. Etapas del proceso verbal abreviado:

El mismo precepto normativo 223 señala dichas etapas, indican que el inspector o la autoridad competente puede dar inicio a dicho trámite de forma oficiosa o petición de parte, por lo tanto el presunto infractor está en la obligación de concurrir ante dicha autoridad a fin de conocer el momento en que se llevara a cabo la audiencia, so pena de que la autoridad emita la decisión de forma inmediata con apoyo a las prueba que posea y sin la presencia del interesado, pues así lo permite el parágrafo primero de dicha norma al señalar:

> "Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

Si el presunto infractor concurre a dicha audiencia las etapas que deberá seguir el Inspector de Policía son las siguientes:

1. Iniciación de la acción.

La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, **podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.**

2. Citación.

Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días** siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor**, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública.

La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, **en el despacho del inspector** o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar**. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, **la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera** y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.**

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía, por lo tanto, contra la orden de comparendo no es procedente la apelación.

5. **Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.**

Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto resulta fácil entender que el accionante concurre al presente medio constitucional al considerar que se le estan vulnerando sus derechos fundamentales a la posesión, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al indicar que la INPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA, no le dio el trámite debido a la querella policiva de perturbación a la posesión que radicó el 25 de agosto de 2022 en contra del señor JOSE FABIAN JUSTINICO, herederos y demas personas indeterminadas, como quiera que mediante auto del 24 de septiembre de 2022 la inadmitió y con auto del 7 de octubre de 2022 la

rechazó, al indicar que en la querella no se estableció el lugar de notificación del querellado, como los linderos del predio objeto de la presunta perturbación a la posesión, con fundamento en los artículos 82 numeral 10, 83 y 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior solicitó se ampare el derecho fundamental de la posesión, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ y en consecuencia se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA admitir y tramitar la querella Policiva por la perturbación a la posesión y/o mera tenencia contra el señor JOSE FABIAN JUSTINICO, SUS HEREDEROS y/o PERSONAS INDETERMINADAS, instaurada desde el pasado 25 de agosto del año 2022.

Se indica como primera medida que la acción de tutela de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha indicado que "Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela"[4].

Con respecto al primer elemento de procedibildiad se tiene que el presente asunto si reviste relavancia consitucional en el sentido de que se esta poninedo en conocimiento la presunta vulneración a unos derechos fundamentales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considerando el despacho que el derecho a la posesión no es fundamental en la medida que no se encuentra catalogado como tal en la carta política, y la jurisprudencia relacionada por el accionante data del año 1992, donde se indica que dada la situación y condiciones de la epoca se elevaba a un derecho fundamental, sin embargo han pasado 30 años, donde las condiciones sociales, políticas y económicas del país han cambiado, situación que hace perder vigencia al citado pronunciamiento.

En cuando al segundo requisito considera el despacho se ha interpuesto en un término razonable si se tiene en cuenta que se esta atacando entre otras, dos decisión del 24 de

[4] Sentencia T127 de 2014.

septiembre y 7 de octubre de 2022, es decir que ha transcurrido un poco mas de dos meses del hecho y/o actuación que generó la presente acción de tutela.

Por ultimo en cuanto a la subsidiariedad hay que tener en cuenta que el accionante no agotó los mecanismos judicales que tenía a su alcance, esto es no interpuso los recursos que procedian contra el auto que rechazó la querella, pues si bien manifestó en su escrito de tutela haberlo realizado, no se probó tal actuación, como quiera que no allegó el escrito con el cual lo interponía, ni la constancia de haberlo radicado, por el contrario la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA en su contestación manifestó que el accionante no radicó ningun recurso, ni obra en el expediente de la querella policíva recurso alguno, aspectos suficientes para indicar que efectivamente no se interpuso ningun recurso, como lo eran el de reposición y en subsidio de apelación como se puede interpretar del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo este despacho comparte la postura de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA en el sentido de dar aplicación en los procesos de su competancia al Código General del Proceso, en los eventos que se presenten vacios y por mandato de esta misma ley, que en su artículo 1 dispone que su aplicación se extiende a las actuaciones de autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Lo anterior para decir que, como quiera que en la Ley 1801 de 2016 no se observa regulación alguna con respecto a la forma en que se deben presentar las querellas, es razonable acudir al Código General del Proceso para determinar los elementos que debe contener y los efectos de su falta de observancia, no entrando a establecer si la decisión de rechazar la demanda fue ajustada a derecho o no, se resalta es lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que dispone en el numeral 1 del inciso 2, la posibilidad de apelar el auto que rechace la demanda, que en este caso sería la querella, lo que tiene concordancia con el inciso 5 del artículo 90 ibidem, cuando refiere que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, precisando que la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Se vislumbra en este orden de ideas que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad para su estudio, conviertiendose la presente acción como un medio para subsanar la falta de actividad dentro del proceso policivo.

Aunado a lo anterior es preciso indicar, como ya se expuso ampliamente, las INSPECCIONES DE POLICIA en los procesos que adelantan a su cargo se convierten en autoridades judiciales, ejerciendo funciones jurisdiccionales, motivo por el cual sus decisiones son completas providencias, valga la redundancia judiciales, es decir que en la presente acción de tutela el accionante esta atacando una decisión judicial, por lo cual de acuerdo a la Sentencia C – 590

de 2005, los **requisitos generales** que se deben cumplir en su totalidad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional;
(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance;
(iii) que se cumpla el principio de inmediatez;
(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso;
(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y
(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

Requisitos que no fueron abordados uno a uno por el accionante, pues si bien se está atacando una decisión judicial, este manifestó es que no se contaba con otras vías judiciales para defender el derecho de posesión afectado, lo que no es cierto en razón a que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria y adelantar proceso posesorio, estando dentro del término para hacerlo teniendo en cuenta los hechos que puso en conocimiento y lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil, es de recordar que según lo normado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 el amparo de la posesión es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Por lo expuesto se evidencia que la acción de tutela presentada por el accionante no satisface de manera absoluta el requisito de procedibilidad para atacar por vía Constitucional una decisión judicial.

Aunado a estos se debe presentar alguna de las **causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**, contenidas o relacionadas en la citada Sentencia C – 590 de 2005 y también indicadas por el ad quo, las cuales son:

· Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

· Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

· Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

· Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

· El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

· Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

· Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

· Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

De las anteriores causales, no se observa que el accionante haya realizado un análisis e indicado cuál de las anteriores causales se configuró en la decisión objeto de censura y proferida por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ROVIRA.

Es de resaltar que el accionante a pesar de estar representado por abogado, de manera alguna aterriza su escrito de tutela en lo que es un ataque a una decisión judicial, lo cual requiere de una mayor argumentación en el sentido de sustentar tanto los requisitos generales de procedencia, como la causal que se configura y que da lugar a la violación del derecho fundamental alegado.

Así las cosas este despacho concluye en negar la solicitud de amparo elevada por el apoderado judicial del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ por falta de la satisfacción de los requisitos generales y especificos de procedibilidad de la presenete acción de tutela contra providencia judicial.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al señor JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON, al no derivarse de su actuar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E LV E:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales solicitados por el apoderado judicial del ciudadano AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ, por no haberse satisfecho los requisitos

generales y especificos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones elevadas por el apoderado judicial del ciudadano AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ.

TERCERO: DESVINCULAR a JOSE FABIAN JUSTINICO, al no observarse de su actuar, violación alguna en contra de los derechos fundamentales del señor AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2039a478c23101be853aca0c3009274a0f34f0ff9427f5886b56edd4e831ed7**

Documento generado en 01/12/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica